



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/094/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
STHEFANY EUNICE CASTILLO
RAMOS

PARTE DENUNCIADA: JORGE
MIGUEL GERARDO ZABAleta
PELLAT

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIADO: MARIA
SALOME MEDINA MONTAÑO Y
ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al ciudadano Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, en su calidad de representante del partido Confianza por Quintana Roo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo por violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de la ciudadana Sthefany Eunice Castillo Ramos, en su calidad de representante del partido Redes Sociales Progresistas ante el mismo Consejo Municipal.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo
Confianza QRoo	Partido Político Confianza por Quintana Roo
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Denunciante/quejosa/accionante/Stefany Castillo	Stefany Eunice Castillo Ramos, en su calidad de representante propietaria del partido político RSP ante el Consejo Municipal
Denunciado/Jorge Zabaleta	Jorge Miguel Zabaleta Pellat, en su calidad de representante del partido político Confianza QRoo ante el Consejo Municipal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



1. ANTECEDENTES.

1. **Armonización legislativa en materia de VPG².** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPG.

2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Sesiones de cómputos municipales, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría y validez a las candidaturas de las planillas ganadoras	13 de junio de 2021
Sesión de cómputo de la votación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, asignaciones y expedición de constancias	16 de junio de 2021
Fecha límite para la resolución de los juicios de nulidad cuando se impugne el cómputo o la asignación de regidores por el principio de representación proporcional	28 de julio de 2021
Conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021	30 de septiembre de 2021

² Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



3. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/035/2021.

3. **Queja.** El catorce de junio, Sthefany Castillo, presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Jorge Zabaleta, por supuestos ataques verbales dirigidos a su persona, los cuales considera denigrantes y le ocasionan menoscabo en sus derechos, al considerar que la intención del denunciado genera temor y daño psicológico a la quejosa con la finalidad de hacerla desistir y abandonar la representación partidista que ostenta y que a su dicho, actualiza violencia política contra las mujeres por razón de género.
4. **Solicitud de Medida Cautelar y de Protección.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares y de medidas de protección en virtud del supuesto ataque verbal en su contra.
5. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/040/2021 de su índice; así mismo, procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas y se ordenó reservar para acordar con posterioridad, la admisión o desechamiento del presente asunto y remitir la queja referida a los integrantes la Comisión.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** El dieciocho de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-111/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, así como las medidas de protección solicitadas por la quejosa.
7. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de agosto, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja; ordenándose notificar y emplazar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.



8. **Auto de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de agosto, la autoridad instructora, emitió el auto de diferimiento de la audiencia programada para celebrarse en la fecha en mención por advertirse, la necesidad de realizar requerimientos de información a las partes.
9. **Diligencias realizadas por la autoridad instructora.** 1. Requerimiento a la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, en relación al cuestionario proporcionado por la parte denunciante, mismo que fue notificado en diecisiete de agosto con el oficio DJ/2070/2021, el cual fue contestado en fecha diecinueve de agosto. 2. Requerimiento al denunciado en relación al cuestionario proporcionado por la parte denunciante, mismo que fue notificado en diecisiete de agosto con el oficio DJ/2069/2021, el cual fue contestado en fecha dieciocho de agosto.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar la incomparecencia de la denunciante y denunciado. Sin embargo, se tuvo por contestado la denuncia instaurada en contra de denunciado a través del escrito presentado en fecha dieciséis de agosto.

4. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

11. **Recepción del expediente e informe circunstanciado.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/040/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/094/2021.
12. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de agosto, toda vez que el expediente PES/094/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración de la presente resolución.



CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

13. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
14. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
15. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
16. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁴
18. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

-Sthepany Castillo.

19. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia al ciudadano Jorge Zabaleta, por actos que considera constituyen violencia política en razón de género, cometida en su agravio.
20. Ya que, la denunciante aduce que el catorce de junio se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, con motivo de la sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal correspondiente a la demarcación territorial referida.
21. Es el caso, siendo aproximadamente a las trece horas con seis minutos, la denunciante al subir las escaleras para dirigirse a los grupos de trabajo, escuchó que el denunciado expresó con las personas que con él estaban, lo siguiente: "*la pinche vieja de RSP hará pedo esta con sus copias.*"⁵

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁴, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

⁵ Citado a la literalidad del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-111/2021.



22. Dicha expresión refiere la denunciante, tuvo como fin, menoscabar sus derechos y denigrar su dignidad y condición de mujer en el desarrollo de una actividad política, al considerar que la intención del denunciado es hacerla desistir y abandonar la representación partidista que ostenta.
23. Dado lo anterior, solicitó se declaren medidas cautelares y medidas de protección en favor de su persona, ya que a su dicho, pone en riesgo sus derechos políticos electorales.
24. A causa de lo anterior, la denunciante solicitó a la autoridad instructora requerir a la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Comité Municipal del Partido Movimiento Auténtico Social y supervisora de las mesas de conteo en el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, de respuesta al siguiente cuestionamiento:
- a. *"Estuvo en el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.*
 - b. *Estuvo presente en la sesión Permanente del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, para realizar los cómputos municipales el pasado 14 de junio del presente año.*
 - c. *Estuvo en las escaleras del inmueble del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, aproximadamente a las 13:06 horas del día 14 de junio del presente año.*
 - d. *En las escaleras del inmueble del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día 14 de junio aproximadamente a las 13:06 horas vio a el C. Jorge Zabaleta Pellat.*
 - e. *El día 14 de junio aproximadamente a las 13:06 horas se encontraba en las escaleras del inmueble del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo."*
25. A lo que la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete contestó mediante oficio MAS-RP/01/19/21, de fecha diecinueve de agosto, lo siguiente:



"a) si estuve presente en el consejo municipal en las mesas de recuento.
b) Reitero que estuve presente en mesas de recuento, en calidad de ciudadana y registrada para mi ingreso como supervisora del partido MAS el pasado 14 de junio del presente año.
c) Estuve en las escaleras del inmueble en la fecha señalada pero no recuerdo la hora exacta, sin embargo fue en el horario transcurrido entre las 13:00 hrs y las 13:30 hrs.
d) certifico que, si vi al C. Jorge Zabaleta Pellat en las escaleras del inmueble del Instituto Electoral aproximadamente en el horario señalado en el punto C, pues a mi entender lo vi representando a un instituto político en la mesa del consejo.
e) Afirmo que sí tuve en las escaleras del inmueble del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo aproximadamente en ese horario, ya que estábamos concluyendo el recuento de las mesas y estaba conduciéndome a la planta baja para comentar algunas situaciones al representante del MAS ante dicho Consejo."

26. Del mismo modo, la denunciante solicitó a la autoridad instructora, sea requerido al denunciado la contestación de los siguientes cuestionamientos:

"a) Estuvo en el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
b) Estuvo presente en la sesión Permanente del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, para realizar los cómputos municipales el pasado 14 de junio del presente año.
c) Estuvo en las escaleras del inmueble del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, aproximadamente a las 13:06 horas del día 14 de junio del presente año.
d) Vio a la C. Sthefany Eunice Castillo Ramos acompañada de la C. Laura Elena Corrales Navarrete, en las escaleras de las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, aproximadamente a las 13:06 horas del día 14 de junio del presente año.
e) Le mencionó en voz alta a sus compañeros en las escaleras de las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, aproximadamente a las 13:06 horas del día



14 de junio del presente año la frase “la pinche vieja de RSP hará pedo esta con sus copias”

f) Con que finalidad hizo comentario de la “la pinche vieja de RSP hará pedo esta con sus copias”, en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo el día 14 de junio del presente año.”

27. De lo anterior se obtuvo la contestación mediante escrito signado por el denunciado de fecha dieciocho de agosto, cuyo contenido es el siguiente:

“a) si estuve presente en la mesa de trabajo del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión de cómputo municipal el día 14 de junio del año en curso, en mi calidad de representante propietario del partido Confianza por Quintana Roo.

b) si estuve presente en la sesión permanente del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión de cómputo municipal desde las 9.00 de la mañana del día 14 de junio, hora en que releve a mi suplente para que se fuera a descansar y hasta las 17.00 de la tarde, hora que fui relevado por mi suplente para irme a descansar, habiendo permanecido todo ese tiempo sentado en el salón de sesiones inmerso en los trabajos de este Consejo Municipal.

c) No estuve presente.

d) No no las vi ya que en todo tiempo permanecí inmerso en los trabajos de la sesión de cómputo municipal, sentado en la mesa en el salón de sesiones del Consejo Municipal.

e) Nunca mencione nada de lo referido por la aludida, toda vez que en todo tiempo mis participaciones se constriñeron a los trabajos que se estaban desarrollando en la mesa del salón de sesiones del Consejo Municipal, en donde todo momento permanecí.

f) En ningún momento hice el comentario que la hoy quejosa alude, ya que como señalo en todo tiempo permanecí en la mesa de trabajo y mis intervenciones fueron estrictamente en relación a los trabajos desarrollados en la mesa de trabajo de la sesión de cómputo municipal desarrollados en la sesión permanente del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.”

ii Defensas

- Jorge Zabaleta



28. Si bien, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora tuvo por contestada la denuncia mediante el escrito presentado el dieciséis de agosto mediante el cual, Jorge Zabaleta refiere lo siguiente:

"UNICO: niego todos y cada uno de los hechos referidos por la ciudadana Sthefany Eunice Castillo Ramos, representante propietaria del partido político denominada Redes Sociales Progresistas, en virtud de que en ningún momento cruce palabra con ella, siendo las únicas intervenciones en las que participe las que se dieron entre los miembros del Consejo municipal, de las cuales ambos formamos parte, ofreciendo como prueba de mi dicho el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de Solidaridad celebrada el día 13 de junio del año en curso en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad. Misma que obra en poder del Consejo Municipal del IEQROO, en virtud de que el Consejo Municipal terminó sus actividades en el pasado proceso local electoral 2020-2021."

3. Controversia y Metodología

29. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la ciudadana Sthefany Castillo atribuye al ciudadano Jorge Zabaleta, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
30. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
31. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.



32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

ESTUDIO DE FONDO.

33. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁷ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁸.
34. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (Sthefany Castillo).

35. Se tiene que la denunciada no compareció en forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual no ofreció

⁶ Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

⁷ Criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁸ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



prueba alguna. Sin embargo, se tiene por admitidas las referenciadas en su escrito de queja siendo las siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

36. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

b. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Jorge Zabaleta).

37. Se tiene que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna. Sin embargo, mediante escrito presentado en fecha dieciséis de agosto, la autoridad instructora tuvo por contestada la denuncia y admitiendo los siguientes medios probatorios:

- **Documental pública**, consistente en el proyecto de acta de sesión de cómputo municipal en el consejo municipal de Solidaridad, celebrada en fecha trece de junio del presente año.
38. Cabe precisar, que la autoridad instructora refiere que no dispone del original firmada del acta de sesión en comento, en virtud de que por cuestiones administrativas, el Consejo Municipal de Solidaridad, cesó sus funciones en fecha quince de junio.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

39. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental privada**, consistente en la contestación al requerimiento formulado al ciudadano Jorge Zabaleta mediante oficio DJ/2069/2021, relativo a diversos cuestionamientos aportados por la denunciante.



- **Documental privada**, consistente en la contestación al requerimiento formulado a la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete mediante oficio DJ/2070/2021, relativos a diversos cuestionamientos aportados por la denunciante.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

40. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
41. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
42. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
43. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

⁹ Artículo 22 de la Ley de Medios.



recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

44. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

45. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
46. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente se tiene:
47. **Calidad de las partes.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹⁰ que Sthefany Castillo, ostentó el cargo de representante propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo municipal de Solidaridad del Instituto.
48. Asimismo, es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el denunciado ostentó la calidad de representante del partido político Confianza por Quintana Roo ante Consejo municipal de Solidaridad del Instituto.

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



49. Del mismo modo, es un hecho público y notorio, que la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, es Presidenta del Comité Municipal en el Municipio de Solidaridad del partido político Movimiento Autentico Social.
50. **Existencia de la conducta denunciada.** Al respecto, la denunciante no aportó mayores elementos más que su propio dicho y solicitó únicamente que se requiera a la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal en el Municipio de Solidaridad del partido político Movimiento Autentico Social y al propio denunciado, contesten en lo individual un interrogatorio formulado por la denunciante.
51. Sin embargo, dicho medio de prueba no se encuentra previsto en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin dejar de mencionar que en términos del artículo 8 del mismo Reglamento señala que la parte denunciada debe de ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, sin perjuicio de las facultades de investigación de la autoridad instructora que en términos del artículo 29 del Reglamento en mención le confiere.
52. No obstante a lo reglamentado, al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
53. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.



54. En consecuencia, es dable manifestar, que para este Tribunal, la expresión denunciada en los hechos narrados por Sthefany Castillo, se tiene por acreditada su existencia.
55. Lo anterior, porque de los medios probatorios aportados por el denunciado, no se desvirtúa de manera fehaciente, la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
56. **Lugar en donde acontecieron los hechos.** Se tiene por acreditado que los hechos denunciados se desarrollaron en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, específicamente en las escaleras del inmueble de ese órgano descentrado, en el contexto de la sesión del cómputo municipal correspondiente a la demarcación territorial referida que se realizó el pasado catorce de junio.

4. Marco normativo.

57. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
58. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
59. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o



vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹¹.

60. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
61. Asimismo, precisa que la expresión¹² “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
62. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”¹³, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
63. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁴, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
64. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵, establece que los estados tomarán las

¹¹ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹² Artículo 1

¹³ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹⁴ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁵ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>



medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

65. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
66. De igual manera, la Ley¹⁷ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
67. Por otra parte, la Sala Superior¹⁸ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer

¹⁶ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁷ Véase el artículo 32 bis.

¹⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

68. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
69. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
70. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas

¹⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.



entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.

71. En el mismo sentido, la referida Ley²⁰ establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
72. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²¹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²² y las sanciones y medidas de reparación integral²³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
73. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁴, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
74. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁵, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
75. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrecrite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los

²⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁵ Tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.



derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

76. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

77. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

78. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

79. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación



estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

80. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
81. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
82. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
83. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”²⁶.
84. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:
 - a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
 - b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

²⁶ Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e) Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes"²⁷.

85. El mencionado protocolo puntuiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
86. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

5. Caso concreto.

87. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra el ciudadano Jorge Zabaleta, con motivo de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en que el denunciado profirió la expresión "la pinche vieja del RSP hará pedo esta con sus copias", y que a dicho de

²⁷ Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.



la quejosa, tuvo con fin, menoscabar sus derechos y denigrar su dignidad y condición de mujer en el desarrollo de una actividad política, al considerar que la intención del denunciado es hacerla desistir y abandonar la representación partidista que ostentó ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto.

88. Por lo tanto, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, expresados por el denunciado, constituyen posibles infracciones que deriven en actos de VPG.
89. Antes que nada, debemos señalar que el artículo 32 BIS de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo, define la violencia política contra las mujeres por razón de género de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

90. Asimismo, dicho numeral señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**
91. Lo anterior, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



92. Por su parte, la Sala Superior, en su jurisprudencia 21/2018 estableció cuales son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político y estableció que: de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
1. Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
93. Por lo que, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.
94. En ese sentido, este Tribunal analizará si lo expresado por el denunciado en fecha catorce de junio, encuadra con alguno de los 5 elementos que permiten configurar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, reseñados con antelación.



95. 1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
96. Sí, al caso vale la pena precisar, que el día catorce de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, celebró la sesión permanente del cómputo municipal correspondiente a la demarcación territorial referida.
97. En dicha sesión, la denunciada, ostentó el cargo de la representación del partido político RSP, ante ese órgano desconcentrado.
98. Por lo que, en la especie, se constata que efectivamente los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales del proceso electoral local para renovar los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
99. 2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
100. Sí, en la especie, dicho elemento se acredita ya que se advierte que tanto la denunciante como el denunciado, ostentaron representaciones partidistas.
101. 3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
102. Sí, ya que se acredita una expresión verbal.
103. Sin embargo, no se advierte que el denunciado haya referido el nombre de la denunciante en dicha expresión, ni alude de manera directa a la denunciada, pues como ella misma afirma es su escrito de queja, la expresión proferida por el denunciado fue hacia las personas que con él estaba y las escuchó, al subir las escaleras de las instalaciones del consejo municipal.



104. 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
105. Elemento que no se acredita, dado que, no se advierte que la expresión verbal vertida por el denunciado, haya tenido como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general y mucho menos de la denunciante, toda vez que no se advierte en el acta de la sesión de cómputo municipal, que el denunciado en sus intervenciones, se haya dirigido ni de manera velada a la denunciante durante el ejercicio de sus derechos como representante partidista o, como mujer.
106. Lo anterior es así, ya que no se encontró elementos de violencia en contra de las mujeres en general, ni mucho menos en contra de la denunciante, si bien, la expresión resultó peyorativa e incomoda para la denunciante, la misma a ser analizada se desprende con claridad que la expresión la escuchó mientras subía las escaleras del inmueble que ocupó el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, es decir, el denunciado aparentemente se encontraba platicando con un grupo de personas al momento de realizar la manifestación denunciada, luego entonces se enteró de tal hecho de manera incidental, de manera que la plática no estaba dirigida a Sthefany Castillo, ni se encontraba presente en el grupo de personas que refiere en su escrito de queja.
107. Por ello, no se advierte un ataque directo a la denunciante, pues tal situación no se desprende de su escrito de denuncia, ni de la mecánica de los hechos narrados por la quejosa.
108. De ahí que, se desprende que lo expresado por el denunciado se trató de un hecho aislado, dado que de la narrativa de la quejosa y del análisis integral del escrito como de las contestaciones a los requerimientos formulados por la autoridad instructora no se desprende que los supuestos ataques verbales hayan sido reiterados o proferidos de manera directa durante el desarrollo de la sesión permanente del cómputo municipal de Solidaridad.



109. Maxime, que la denunciante no refiere, ni se deduce de los hechos, ni se advierte en el acta de sesión del cómputo municipal que la expresión denostativa le haya impedido ejercer sus funciones como representante partidista o como integrante de los grupos de trabajo conformados para el recuento de votos.
110. De manera que se concluye, que la expresión denunciada, no tuvo como finalidad denigrar o menoscabar los derechos de la quejosa, ni tampoco se advierte de una expresión intimidatoria que el solo hecho de proferirse pudiera generar una inestabilidad emocional y en consecuencia haya afectado su desempeño como representante partidista al grado de hacerla renunciar a dicho cargo.
111. Por lo que es observarse, que no se acreditan dos de los cinco elementos señalados por la Sala Superior, como necesarios para acreditar la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, por lo que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita la existencia de dicha violencia política en contra de la denunciante por parte del ciudadano Jorge Zabaleta.
112. Así como, tampoco se acreditan los supuestos previstos en la Ley de Acceso Contra las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, toda vez que, no se observa que lo expresado por el denunciado algún señalamiento que vaya en contra de las mujeres o que su objeto sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres o bien, constituyan indicios de que la pretensión del denunciado haya sido el de menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la hoy denunciante.
113. Es decir, este Tribunal, no detecta en lo expresado por Jorge Zabaleta, algún tipo de violencia basada en elementos de género, ni alguna referencia violenta a una mujer por el hecho de ser mujer; así como



tampoco se observa, que de dicho contenido, tenga un impacto diferenciado que afecte de alguna manera a la denunciante.

^{114.} Y toda vez que, del contenido de la expresión denunciada, no se desprenden elementos que supongan de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la ciudadana Sthefany Castillo, en su calidad de mujer.

^{115.} En virtud de lo establecido con antelación, se estima que se cuestionaron los hechos y se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, desechándose tanto estereotipos así como prejuicios para visualizar de una manera amplia la situación el caso en concreto, en el cual no se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, estableciendo que no se detectó situación de violencia o desventaja alguna ni un impacto diferenciado puesto que se analizó utilizando el marco legal aplicable, observando en todo momento los estándares de derechos humanos.

^{116.} En consecuencia, es preciso mencionar, que derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta **inexistente** la infracción atribuida por VPMG, a Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, en agravio de la ciudadana Sthefany Eunice Castillo Ramos.

^{117.} Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada y atribuida al ciudadano Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de Sthefany Eunice Castillo Ramos.



Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE